



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 504/2023

EXP. N.º 03945-2022-PHC/TC
JUNÍN
FREDY VALENCIA GUTIÉRREZ

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA
FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 13/10/2023 11:54:02-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, conformada por los magistrados Monteagudo Valdez y su fundamento de voto que se agrega, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fredy Valencia Gutiérrez contra la resolución de folio 225, del 25 de julio de 2022, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El 20 de junio de 2022, don Fredy Valencia Gutiérrez interpuso demanda de *habeas corpus* contra don Wilder Walter Camarena Madrid en su condición de juez del Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Corrupción de Funcionarios de Huancayo¹. Alegó la vulneración de sus derechos a la libertad personal y al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa.

Solicitó la nulidad de la Resolución 10, del 16 de mayo de 2022², que declaró infundada la solicitud que formuló el favorecido de nulidad de todos los actos procesales hasta el estado de volver a calificar la denuncia en el proceso que se le sigue por el delito de colusión simple, contenido en el Expediente 0720-2019-49-1501-JR-PE-05; y que se ordene se declare fundada su solicitud de nulidad absoluta de todos los actos procesales.

El recurrente refirió que se le sigue un proceso penal del que no fue notificado y comunicado desde hacía cuatro años atrás, que recién tomó conocimiento de aquel por medio de Facebook el 24 de abril de 2022, por el mensaje que le envió doña Galina de la Cruz Socualaya, asistente jurisdiccional

¹ Folio 1

² Folio 28

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FIR 06251899 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 29/10/2023 22:10:30-0500

Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar
Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 13/10/2023 12:47:04-0500

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 20/10/2023 19:12:26-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03945-2022-PHC/TC
JUNÍN
FREDY VALENCIA GUTIÉRREZ

del juzgado demandado y que durante todo ese tiempo se le privó de su derecho a la defensa. Agregó que ni bien se enteró se apersonó al local del juzgado a fin de ver de qué trataba la denuncia y solicitó de manera formal las carpetas fiscales mediante Carta 001-2022-FVG-CP y el expediente judicial con Carta 002-2022-FVG-CP.

Manifestó que, debido a ello, no pudo observar el proceso, deducir excepciones, pedir el sobreseimiento, ofrecer pruebas y señalar documentos, objetar la reparación civil, oponerse a peritajes, ni se le permitió hacer nada, y que mediante Resolución 12 se declaró saneado el control formal del requerimiento de acusación fiscal, con la pretensión de imponérsele cuatro años de pena privativa de la libertad.

Agregó que el error provino del sistema judicial desde el primer momento, ya que las notificaciones llegaban a prolongación 28 de abril 136 Barrio de San Cristóbal, dirección que nada tiene que ver con el que figura en su documento nacional de identidad, prolongación 28 de abril S/N Villa Agraria.

Auto admisorio

Mediante Resolución 1, del 21 de junio de 2022³, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, admitió a trámite la demanda.

Contestación de la demanda

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda⁴ y señaló que el recurrente no acredita manifiesta vulneración a la libertad personal derivado de un mandato judicial en la resolución judicial cuestionada, sino, lo que cuestiona en puridad es la vulneración al debido proceso en abstracto y el derecho a la defensa, por cuanto la Resolución 10, del 16 de mayo de 2022, que declaró infundada la nulidad deducida por la defensa técnica del acusado (objeto de este proceso constitucional), no dispone la privación o la restricción de la libertad personal, ergo, no corresponde realizar control constitucional de esta resolución vía *habeas corpus*.

³ Folio 118

⁴ Folio 125



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03945-2022-PHC/TC
JUNÍN
FREDY VALENCIA GUTIÉRREZ

Sentencia de primera instancia

A través de la Resolución 3, del 4 de julio de 2022⁵, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo declaró improcedente la demanda por considerar que conforme se observa del acta de audiencia del 16 de mayo de 2016, la resolución cuya nulidad se pretende no fue impugnada; por el contrario, la defensa de libre elección a cargo de la abogada Maricarmen Cervantes Huamán, una vez expedida dicha decisión, al correrse traslado manifestó estar conforme, lo que determinó su consentimiento; en tal sentido, la resolución que cuestiona no es firme.

Sentencia de segunda instancia

Mediante la Resolución 6, del 25 de julio de 2022, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín confirmó la resolución apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 10, del 16 de mayo de 2022, que declaró infundada la solicitud que formuló don Fredy Valencia Gutiérrez de nulidad de todos los actos procesales hasta el estado de volver a calificar la denuncia en el proceso que se le sigue por el delito de colusión simple, contenido en el Expediente 0720-2019-49-1501- JR-PE-05; y que se ordene se declare fundada su solicitud de nulidad absoluta de todos los actos procesales. Se alegó la vulneración de sus derechos a la libertad personal, al debido proceso en su manifestación del derecho de defensa.

Análisis del caso en concreto

2. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y

⁵ Folio 182



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03945-2022-PHC/TC
JUNÍN
FREDY VALENCIA GUTIÉRREZ

merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

3. En el presente caso, dicha exigencia no se cumple, por cuanto la resolución cuestionada no incide de manera negativa, directa y concreta sobre el derecho a la libertad personal del favorecido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE PACHECO ZERGA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03945-2022-PHC/TC
JUNÍN
FREDY VALENCIA GUTIÉRREZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Emito el presente fundamento de voto porque, si bien coincido con el sentido del fallo de la sentencia, considero que las razones concretas que sustentan dicha decisión son las siguientes:

1. El accionante solicita a través de su demanda de *hábeas corpus* la nulidad de la Resolución 10, de fecha 16 de mayo de 2022 (f. 28), mediante la cual el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín declaró infundada la nulidad que formuló de todos los actos procesales hasta el estado de volver a calificar la denuncia penal entablada en su contra por el delito de colusión simple.
2. A fojas 28 y 29 se advierte que la defensa del accionante manifestó estar conforme con la cuestionada Resolución 10. En tal sentido, dejó consentirla.

Por tanto, considero que el presente *hábeas corpus* debe desestimarse en aplicación del artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ